

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

LA SUCESIÓN DE RAMÓN
LUIS MORALES ROSADO
COMPUESTA POR: RAMÓN
LUIS MORALES PÉREZ;
ARMANDO MORALES
PÉREZ; JUAN CARLOS
MORALES PÉREZ;
MENGANO DE TAL, POSIBLE
HEREDERO DESCONOCIDO

Peticionarios

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

KLCE201701336

Civil Núm.:
D CD2016-1229

Sobre:
Cobro de Dinero,
Ejecución de
Hipoteca por la Vía
Ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González¹, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2017.

Comparece ante nos el señor Ramón Luis Morales Pérez, quien recurre de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 21 de junio de 2017, y notificada a las partes el 27 de junio de 2017.

I.

El 2 de junio de 2016 el Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular), presentó *Demanda* en Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca por la vía Ordinaria, contra la Sucesión del señor Ramón Luis Morales Rosado, compuesta por el Sr. Morales Pérez y los restantes codemandados de epígrafe. El aquí peticionario fue emplazado personalmente el 25 de junio de 2016, en la siguiente dirección: Urb. Montecasino Heights, #247 Calle Río Cibuco, Toa Alta, PR 00953.

¹ El Juez Piñero González no interviene, véase Orden Administrativa Núm. TA-2017-158.

El 19 de julio de 2016 el Sr. Morales Pérez compareció por derecho propio, consignando una dirección postal correspondiente al lugar donde fue personalmente emplazado. El peticionario solicitó al TPI prórroga para contratar representación legal, por un término de treinta (30) días contados a partir del 25 de julio de 2016, a vencer el 25 de agosto de 2016. Posteriormente, el 31 de agosto de 2016 el peticionario solicitó al TPI una segunda prórroga de treinta (30) días, a vencer el 25 de septiembre de 2016. Ambos términos transcurrieron sin que el peticionario compareciera ante el Tribunal. Por tal razón, el 28 de septiembre de 2016, el TPI notificó al Sr. Morales Pérez que el término solicitado había vencido.

El 3 de noviembre de 2016 el Banco Popular instó *Solicitud de Anotación de Rebeldía y Sentencia en Rebeldía*, fundamentado en que la parte entonces demandada no presentó contestación a la Demanda. Así las cosas, el 17 de noviembre de 2016 el TPI emitió *Orden* en la cual anotó la rebeldía de los demandados. Para la misma fecha, el Foro *a quo* dictó *Sentencia en Rebeldía*, notificada el 21 de noviembre de 2016, en la que declaró Con Lugar la Demanda instada por el Banco Popular.

El 6 de diciembre de 2016 el Sr. Morales Pérez presentó por derecho propio *Contestación a la Demanda*, y *Solicitud de Reconsideración* respectivamente. En ambos escritos el peticionario consignó en expediente una nueva dirección postal: Parque de las Gaviotas, Apt 201-M Edificio C, Toa Baja, PR 00952. Mediante Orden del 13 de diciembre de 2016, el TPI indicó que la *Solicitud de Reconsideración* estaba bajo análisis.

El 7 de febrero de 2017 el TPI dictó *Sentencia Enmendada*, a los fines de incluir el desistimiento sin perjuicio en cuanto a los otros codemandados en el pleito. Dicho dictamen fue notificado al Sr. Morales Pérez a la última dirección consignada por éste en el récord.

El 14 de junio de 2017 el Sr. Morales Pérez presentó Moción, en la cual señaló que no había sido notificado de la *Sentencia Enmendada*

a su dirección, la cual identificó como: Urb. Montecasino Heights, #247 Calle Río Cibuco, Toa Alta, PR 00953. El peticionario solicitó al TPI que invalidara cualquier orden emitida o proceso notificado a otra dirección.

El 21 de junio de 2017, el TPI emitió *Resolución*. Dictó “nada que proveer” en cuanto a la *Contestación a la Demanda*, toda vez que al momento de su presentación por parte del Sr. Morales Pérez, ya se había dictado Sentencia. Así también, dictó No Ha Lugar a la solicitud de dejar sin efecto la Sentencia por alegada de falta de notificación, en vista de que dicho dictamen fue notificado a la última dirección consignada por el peticionario.

El 27 de julio de 2017 el Sr. Morales Pérez acudió ante nos por vía de *Certiorari*. Formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al anotar la rebeldía al compareciente sin haber realizado apercibimientos previos y al no aceptar la *Contestación a la Demanda*, sino dictando Sentencia en Rebeldía.

Con el beneficio del escrito del peticionario, y los autos originales remitidos por el TPI en calidad de préstamo, procedemos a resolver.

II.

La Regla 10.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.1, establece que una parte demandada que se encuentre en Puerto Rico deberá notificar su contestación dentro de treinta (30) días de habersele entregado copia del emplazamiento y de la demanda o de haberse publicado el edicto, si el emplazamiento se hizo conforme a lo dispuesto en la Regla 4.6 de este apéndice.

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 45.1, provee la rebeldía como remedio para las situaciones en las cuales el demandado no comparece a contestar la demanda o no se defiende de ninguna otra forma, por lo que no presenta alegación o defensa alguna contra las alegaciones y el remedio solicitado. De igual forma, aplica la rebeldía como sanción en aquellas instancias en las que alguna parte en el pleito ha incumplido con alguna orden del tribunal. *Rivera*

Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 587 (2011). Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas todos los hechos bien alegados en la demanda o la alegación que se haya formulado en contra del rebelde y se autoriza al tribunal para que se dicte sentencia, si esta procede como cuestión de derecho. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, 590.

La Regla 45.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que cuando la parte contra la cual se solicita sentencia en rebeldía haya comparecido en el pleito, dicha parte será notificada del señalamiento de cualquier vista en rebeldía que celebre. Sobre esto, el Tribunal Supremo ha expresado que a la parte demandada en rebeldía que ha comparecido previamente le cobija el derecho a conocer del señalamiento, asistir a la vista, contrainterrogar los testigos de la parte demandante, impugnar la cuantía y apelar la sentencia. No renuncia a las defensas de falta de jurisdicción ni de que la demanda no aduce hechos constitutivos de una causa de acción en favor del reclamante. *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 648 (2005); *Rivera v. Goytía*, 70 DPR 30, 33 (1949); *Pérez Hnos. v. Oliver, et al.*, 11 DPR 397 (1906).

Por su parte, la Regla 45.4 de las de Procedimiento Civil, supra, establece la facultad del tribunal para dejar sin efecto una rebeldía:

“Por causa justificada el tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía, y cuando se haya dictado sentencia, podrá así mismo dejarla sin efecto de acuerdo con la regla 49.2.”

En el ejercicio de su discreción el tribunal puede dejar sin efecto la anotación de la rebeldía. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido cuando se amerita dejar sin efecto la anotación de rebeldía. La jurisprudencia ha identificado los requisitos esenciales para el ejercicio de esta discreción. Entre estos figuran: (a) la existencia de una buena defensa en los méritos, (b) que la reapertura no ocasione perjuicios y (c) que las circunstancias del caso no revelen un ánimo contumaz o temerario de la parte a quien le fue anotada la rebeldía.

J.R.T. vs. Missy MFG. Corp., 99 DPR 805, 811 (1971); *Román Cruz vs. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 507 (1982). En el caso de *J.R.T vs. Missy Mfg. Corp.*, *supra*, el Tribunal Supremo expresó, en relación con la Regla 45 de las de Procedimiento Civil:

“El objeto de estas disposiciones procesales no es conferir una ventaja a los demandantes o querellantes para obtener una sentencia sin una vista en los méritos. Son normas procesales en beneficio de una buena administración de la función adjudicativa, dirigidas a estimular la tramitación de los casos... Cuando, como en este caso, se aduce una buena defensa y la reapertura no ocasiona perjuicio alguno, constituye un claro abuso de discreción denegarla. Como regla general, una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de una vista en los méritos, a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza que revelan un ánimo contumaz o temerario por parte del querellado.”

Por otro lado, esta necesidad de dejar sin efecto la anotación de rebeldía responde a la doctrina de ver los casos en sus méritos. La posibilidad de dejar sin efecto una sentencia en rebeldía, sujeta a esos requisitos, responde a la necesidad de establecer un balance entre el interés en que los pleitos sean resueltos en sus méritos y el interés legítimo de las partes y la sociedad en general en que los litigios sean tramitados en un término razonable y que su adjudicación sea final. La finalidad promueve certeza en los procedimientos judiciales, lo cual es de fundamental importancia para la administración de justicia y para el orden social. *Fine Art Wallpaper vs. Wolff*, 102 DPR 451, 458 (1974).

Ahora bien, la notificación y el registro de sentencias están regidos por las disposiciones de la actual Regla 46 de Procedimiento Civil, *supra*. Dicha regla, en lo pertinente, establece claramente que “[l]a sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo”. Véase, *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7-9 (2000). En cuanto al procedimiento de notificación de órdenes, resoluciones y sentencias, la actual Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en lo pertinente, que:

(b) El Secretario o Secretaria notificará a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9 de este apéndice, toda orden, resolución o sentencia que de acuerdo con sus términos deba notificarse a las partes que hayan comparecido en el pleito.

(c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. **En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas**, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que éste debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado. (Énfasis suplido).

Por su parte, las Reglas 65.3 y 67.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establecen la forma en que se llevará a cabo toda notificación. El Tribunal Supremo ha señalado que cuando el Secretario del Tribunal va a notificar a las partes a través del servicio de correo, se tiene que notificar a los abogados a la vez, y correctamente, a sus direcciones conocidas en autos. *Rodríguez Mora v. García Llorens*, 147 DPR 305, 310 (1998).

La Regla 65.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3, en su parte pertinente, expone:

(a) Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, el Secretario o Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67 de este apéndice. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo en autos de una orden, resolución o sentencia.

(b) El Secretario o Secretaria notificará **a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta** o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9 de este apéndice, toda orden, resolución o sentencia que de acuerdo con sus términos deba notificarse a las partes que hayan comparecido en el pleito. (Énfasis nuestro).

La notificación es una parte integral de la labor judicial. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 600 (2003). Como parte del debido proceso de ley, en su vertiente procesal, la notificación del dictamen final es un requisito que debe cumplirse para que el ciudadano afectado tenga oportunidad de enterarse de la decisión que se ha tomado en su contra. *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011). Ante ello, para que un dictamen surta efecto, no solo deberá ser emitido por un tribunal con jurisdicción sino que debe serle notificado a las partes pues es a partir la notificación que transcurren los términos establecidos en ella. *Caro v. Cardona, supra*.

La notificación adecuada y oportuna de las órdenes y sentencias “es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial”. *R & G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, 180 DPR 511, 520 (2010); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, *supra*. Por consiguiente, una notificación defectuosa impide que las partes procuren los remedios que tienen a su disposición, enervando con ello las garantías del debido proceso de ley. *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros, supra*, pág. 520; *Olivo v. Srio. de Hacienda*, 164 DPR 165 (2005). Además, paraliza el término para acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones. *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 39 (2000).

Por último, el auto de *certiorari* es un remedio procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía *pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior*. El referido recurso es aquel dispuesto por el Artículo 4.006(b) de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la “Ley de la

Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*

Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Véase, *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913 (2009). Así se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649 (2000).

Como corolario de lo anterior, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales sentenciadores que estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción que se les ha concedido para encaminar procesalmente los asuntos que tienen pendientes. En situaciones excepcionales, claro está, tales actuaciones serán objeto de revisión si son arbitrarias, constitutivas de un craso abuso de discreción o basadas en una determinación errónea que a su vez haya causado un grave perjuicio a una de las partes. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673 (1999).

También resulta pertinente señalar que, con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, promulgado el 20 de julio de 2004 establece los criterios que debemos tomar en consideración. La referida Regla dispone lo siguiente:

Regla 40 - Criterios para la expedición del auto de *certiorari*

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. **Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.**

Véase, *IG Builder et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012) (Énfasis nuestro).

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el TPI. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

En el caso presente, el aquí peticionario fue emplazado personalmente el 25 de junio de 2016. Mediante dicho emplazamiento se le apercibió que de no presentar alegación responsiva a la Demanda dentro de un término de treinta (30) días, el TPI podría dictar sentencia en rebeldía, si así lo entendiera procedente.

Luego de transcurrir más de noventa (90) días en el pleito sin que el peticionario presentara alegación responsiva alguna, el Foro *a quo* apercibió a la parte el 28 de septiembre de 2016, que había vencido el término solicitado en prórroga. No empecé a dicha advertencia, transcurrieron cincuenta y cuatro (54) días, sin que el Sr. Morales Pérez presentara contestación a la Demanda, o respondiera a la Solicitud de Rebeldía instada por el Banco Popular. Razón por la cual, propiamente en Derecho, el TPI dictó *Sentencia en Rebeldía*, el 21 de

noviembre de 2016. Claramente tardío, el Sr. Morales Pérez optó por contestar la Demanda el 6 de diciembre de 2016.

En el recurso de autos el peticionario expone esencialmente dos argumentos para justificar su falta de diligencia. Señala que no recibió escritos del Tribunal ni de la Demandante, y que no fue previamente apercebido de que su incumplimiento en contestar la Demanda, acarrearía un dictamen en rebeldía. No nos convencen sus planteamientos.

Primeramente, la Solicitud de Anotación de Rebeldía fue presentada por el Banco Popular el 3 de noviembre de 2016 y notificada al peticionario a la dirección que éste había consignado en expediente. Más aún, el Sr. Morales Pérez ratificó haber sido debidamente notificado de la *Sentencia en Rebeldía* el 21 de noviembre de 2016. Tanto la Solicitud de Anotación de Rebeldía, como el posterior dictamen del Foro *a quo*, fueron notificados al peticionario a la misma dirección postal que al momento éste había consignado en expediente. Surge de los autos que posteriormente el Sr. Morales Pérez instó dos (2) recursos, en los cuales consignó en expediente una nueva dirección postal: Parque de las Gaviotas, Apt 201-M Edificio C, Toa Baja, PR 00952. Ello así, propiamente en Derecho, el TPI procedió a notificar sus dictámenes posteriores a dicha última dirección postal provista.

En segundo lugar, entendemos menester acentuar, que contrario a los argumentos planteados en el recurso de autos, **desde las etapas iniciales del pleito de epígrafe, a través del emplazamiento el peticionario fue apercebido de las consecuencias jurídicas que podían acaecer, de no contestar la Demanda** dentro del término provisto.

Debe tener presente el peticionario que la persona que comparece por derecho propio está sujeta a que se le impongan las mismas sanciones que la Regla 9.3 de este apéndice provee

para los abogados y abogadas, así como las consecuencias procesales que estas reglas proveen para las partes representadas por abogado o abogada. El tribunal no está obligado a ilustrar a la persona que se representa por derecho propio acerca de las leyes o reglas, ni a nombrarle abogados o abogadas para que le asesoren durante el proceso, ni a inquirir respecto a las razones por las cuales ha elegido la representación por derecho propio, aunque en los casos que estime conveniente para lograr la sana administración de la justicia, deberá así hacerlo. Regla 9.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.9.3.

Más aún, es política judicial, establecida por el Tribunal Supremo, que los Tribunales de Primera Instancia deben velar y garantizar que los procedimientos y asuntos judiciales se ventilen sin demora, con miras a lograr una justicia rápida y eficiente. Esa política impone sobre los abogados **y litigantes** la obligación de obrar con diligencia a lo largo del trámite judicial, desde la presentación de la demanda, su rápida contestación, el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba y el cumplimiento de las órdenes del tribunal. *Heflter Const. Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 844, 846 (1975).

Del tracto del caso presente surge claramente que el Sr. Morales Pérez no ejerció su obligación de actuar con diligencia. Desde la fecha que fue emplazado, el peticionario dejó transcurrir más de cinco (5) meses para presentar su alegación responsiva en el pleito. Ante dicha realidad, el recurso ante nos carece de argumentos que develen justa causa, o una buena defensa en los méritos para tal dilación. Antes bien, el Sr. Morales Pérez no obró en pro de que el procedimiento judicial procediera sin mayor demora, razón por la cual concluimos que el TPI procedió correctamente en Derecho al anotar la rebeldía del

petionario, al dictar Sentencia en Rebeldía, y al no proveer sobre la tardíamente presentada Contestación a la Demanda.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, expedimos el auto de *Certiorari*, y CONFIRMAMOS la Resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones